

Secretaría:-El anterior expediente digital lo paso a Despacho de la señora juez informándole que los comuneros codemandados en este asunto se notificaron de la demanda por conducta concluyente así: WILLIAM WILCHEZ LAMPREA el día 20 de Octubre de 2020 y LUZ MERY Y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA el día 23 de Octubre de 2020, destacándose que los últimos dos otorgaron poder al doctor DIEGO CORDOBA BONILLA quien contestó la demanda, se opuso al avalúo y formuló excepciones de mérito.

Cartago, Octubre 28 de 2020



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 897

PROCESO DIVISORIO-División Material-

RADICACION: 761473103002- 2020-00059-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Tener notificados por Conducta Concluyente a los señores **WILLIAM WILCHEZ LAMPREA, LUZ MERY y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA** en este Proceso Divisorio instaurado por la señora **AMPARO WILCHEZ LAMPREA**, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 843 del 16 de Octubre de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informara cómo obtuvo el correo electrónico del señor **WILLIAM HERNAN WILCHEZ LAMPREA** y a quien le envió la notificación del auto que admitió la demanda; en respuesta, el apoderado judicial indicó que él mismo se lo había informado.

Si bien, el apoderado judicial de la demandante envió notificación al Comunero-**WILLIAM WILCHEZ LAMPREA**- vía E-mail el día 5 de Octubre de 2020, actuación que no se ajustó a lo predicado por el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, por cuanto de una parte, no se dijo en su contenido cuando iniciaba a correrle el término para el ejercicio del derecho de contradicción, y de otra, no aportó al expediente digital la prueba de recepción del mensaje de datos por el iniciador,

tal como lo condicionó la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de Septiembre 24 de 2020 al analizar la exequibilidad de la disposición en comento.

Cabe destacar, que el señor **WILLIAM WILCHEZ LAMPREA**, el día **20 de Octubre de 2020**, allega una comunicación vía E-mail, expresando que se da por enterado de la demanda propuesta y que pueden seguirle notificando las actuaciones a través de ese medio. Razones para tenerlo notificado por Conducta Concluyente, por cumplirse con lo exigido por el Art. 301 del Código General del Proceso.-archivo 30-.

Respecto a los señores **LUZ MERY y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA**, tenemos que de acuerdo a la documentación allegada, rindieron declaración extrajudicial ante la Notaría 4ª de Armenia Quindío, el día **20 de Octubre de 2020** y expusieron en el numeral primero que: “... *Manifestamos a la señora Juez Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, que en el proceso declarativo especial divisorio, instaurado por nuestra hermana AMPARO WILCHEZ LAMPREA, que se tramita en su Despacho bajo el radicado 20200059, no es nuestro deseo seguir compartiendo copropiedad...*”.-archivo 32-. Cumpliéndose también con las exigencias del Art. 301 del C.G.P.; no obstante se tendrán notificados por Conducta Concluyente, a partir del **23 de octubre de 2020**, fecha en que fue presentado junto con la Contestación de la Demanda.-archivo 35-.

Debe advertirse, que si bien la notificación para todos los comuneros opera a partir de la fecha de presentación de sus escritos, esto es, **20 y 23 de Octubre de 2020**, el término de traslado con que cuentan para el ejercicio del derecho de contradicción solo empezará a contarse una vez venza el establecido en el Art. 91 del C.G.P., sin perjuicio de tener en cuenta el escrito aportado como contestación por el apoderado judicial de los Comuneros Demandados-LUZ MERY Y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA-, gestor judicial a quien se le reconocerá personería para actuar en éstas diligencias conforme al poder que le fuera conferido.-archivo 34-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR el procedimiento agotado por la Demandante **AMPARO WILCHEZ LAMPREA** para la notificación al Comunero **Demandado-WILLIAM WILCHEZ LAMPREA**-.

2º.- TENER a los señores **WILLIAM WILCHEZ LAMPREA, LUZ MERY WILCHEZ LAMPREA y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA**, *Notificados por Conducta Concluyente* del auto admisorio de la demanda, al primero, a partir del día **20 de Octubre de 2020**; y los dos últimos, desde el **23 de Octubre de 2020**.

3º.- ADVERTIR a los *Comuneros Demandados* que el término de traslado de la demanda, empieza a correr una vez venza el establecido en el Art.

91 del C. General del Proceso, sin perjuicio de tener en cuenta el escrito presentado como contestación por el apoderado de los Demandados-LUZ MERY y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA.

4°.- RECONOCER al Dr. DIEGO CORDOBA BONILLA-C.C. 16.670.101 y T.P. No. 52.237 del C.S., de la J., como apoderado judicial de los señores LUZ MERY y JAMES ALBERTO WILCHEZ LAMPREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°.- NOTIFICAR éste auto conforme el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b895756212a17b85c2ef188663423181ac426a2221db32ff466e46efcca80819

Documento generado en 05/11/2020 10:46:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>